



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00409 00
Demandante: JHON ESTEBAN HERNÁNDEZ
Demandada: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, si bien obra en el expediente la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, esta se estudiará una vez en firme el presente auto, por secretaria ingrésense las actuaciones, para resolver.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) a cargo de CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN a favor de JHON ESTEBAN HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **INGRESAR** las diligencias al Despacho para decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c778dfe9b71a233377687e3735ec17082b6a682de83927795968f22b067581**

Documento generado en 11/12/2023 07:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00832 00
DEMANDANTE: AYDÉ CENIT BACCA DAZA
DEMANDADA: ESIMED S.A.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$2.029.000) a cargo de ESIMED S.A. a favor de AYDÉ CENIT BACCA DAZA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241e4cbb37d0d80e2373385ed996821e3ab92ff902f0009e08a73b37b9862607**

Documento generado en 11/12/2023 07:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00208 00
Demandante: INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.

La AFP PROTECCIÓN S.A. solicitó la devolución de los dineros que fueron consignados a órdenes de este Despacho en virtud de la presente demanda.

Revisado el expediente, se observa que existe un depósito judicial número 445010000630874 de 7 de junio de 2023, por valor de \$1.360.000.00, en tal virtud se dispondrá la entrega de tales dineros a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. a la cuenta corriente número 00113818809 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es la mencionada entidad.

Igualmente, se dispondrá la entrega a la sociedad ejecutante INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA del depósito judicial número 445010000628990 de 19 de mayo de 2023, por valor de \$908.526.00.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. PAGAR a la AFP PROTECCIÓN S.A, identificada con número de Nit 800138188, el depósito judicial número 445010000630874 de 7 de junio de 2023, por valor de \$1.360.000.00, a la cuenta corriente número 00113818809 de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO. PAGAR a INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA, identificada con número de Nit 8220005977, el depósito judicial número 445010000628990 de 19 de mayo de 2023, por valor de \$908.526.00.

TERCERO. ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9248b6e5a9693f1e707d5ce651e7220dc9480f65573a46df38e2ac4667603d0**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00060 00
DEMANDANTE: FIDEL RUIZ ÁVILA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.008.600) a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a favor de FIDEL RUIZ ÁVILA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bb4c1a15a4f6a3b0d1eb825e4d906d3533bd72ecf42cbeb04f507d9d6fa3d1**

Documento generado en 11/12/2023 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2021 00145 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL GALINDO RODRÍGUEZ

La parte activa solicitó autorización de pago de los dineros que fueron consignados a órdenes de este Despacho en virtud de la presente demanda, sin embargo, revisada la plataforma de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO no se evidencia títulos ejecutivos a disposición de la presente diligencia o que provengan del ejecutado, por lo tanto, se negará la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la AFP PROTECCIÓN S.A.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41f1ae79798d59ff9dc5e61acb05fb8dd4d54b14ff07a8f2cbc9f3292f09fd8**

Documento generado en 11/12/2023 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

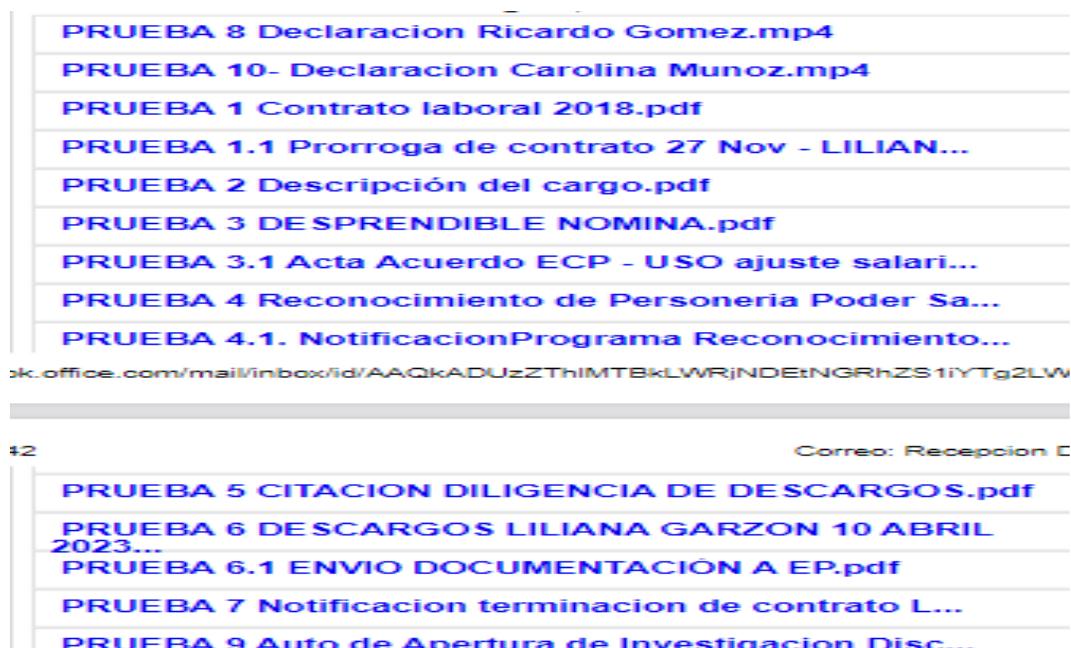
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00370 00
Demandante: LILIANA GARZÓN PINZÓN
Demandado: ECOPETROL S.A.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa la siguiente falencia que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

En el artículo 6 del C.P.T. y la S.S. se establece: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

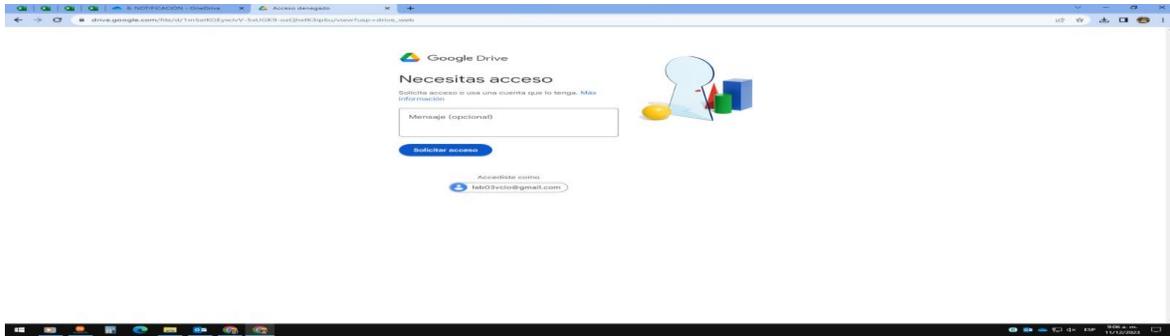
Teniendo en cuenta la norma anterior y que Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, se debe surtir el requisito de procedibilidad, pero como no fue aportada la reclamación administrativa, se inadmitirá la demanda para que en el término concedido se allegue prueba de haber realizado la reclamación y que se encuentra agotada.

Por otro lado, según el artículo 26 del C.P.T. y la S.S., la demanda debe acompañarse de las pruebas documentales que se encuentren en su poder, pese a que la parte actora al remitir la demanda para su radicación en oficina judicial, la acompañó de los siguientes archivos google drive:





No fue posible la visualización por parte del despacho, como se observa a continuación:



En su efecto, se requerirá a la parte demandante para que aporte la documental en formato PDF o cualquiera otro que permita su visualización, sea asequible al despacho y a todas partes para con ello, dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y la S.S. y el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío de los anexos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, remita la demanda con sus anexos al despacho y simultáneamente al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho o, al correo electrónico de la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CÓRDOBA, para ejercer la representación judicial de la demandante.

CUARTO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e7dad5e97442f6e7a91296bbb7c38ce1d52ae2da958b33bca1bd380e8449cd**

Documento generado en 11/12/2023 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, onces (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00511 00
Demandante: SEBASTIAN CUÉLLAR ECHAVARRÍA
Demandada: CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS
S.A.S. Y OTROS

ASUNTO

Resolver las solicitudes de nulidad presentadas por UNION TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015 y NESTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, quienes, invocaron la causal 8a del artículo 133 del C.G.P., que hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN CUÉLLAR ECHAVARRÍA impetro demanda en contra de UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., INVERSORA MANARE LTDA y solidariamente contra el DEPARTAMENTO DEL META.

Mediante auto de 27 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada y entregada de nuevo debidamente integrada, como en efecto lo realizó la parte actora; por lo que una vez se allegó en escrito de subsanación, por proveído de 7 de julio de 2020 admitió la acción contra CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., INVERSORA MANARE LTDA. y NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, como integrantes de UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015 y el DEPARTAMENTO DEL META, ordenando la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. o a través



de mensaje de datos como lo establecen los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

El 12 de marzo de 2021, la parte actora allegó constancia de haber remitido el 6 de agosto de 2020 al correo electrónico del demandado NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, arcwilliambravo@hotmail.com, cinco enlaces de archivos Google drive que contienen los anexos de la demanda en 975 folios, más cuatro archivos PDF en los cuales consta el poder, la demanda subsanada e integrada, el auto admisorio y el oficio de notificación.

Ante el silencio del demandado en mención, mediante auto de 30 de agosto de 2021, se resolvió tener como no contestada a la citada persona natural; advirtiéndose que, también se resolvió de la misma forma respecto de UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015.

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LAS INCIDENTISTAS

- La UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO DEL META 2015, argumenta la solicitud de nulidad en que fue notificada sin haber sido vinculada como demandada, por cuanto en el auto admisorio se indicó que la acción es contra CONSTRUCCIONES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., INVERSORA MANARE LTDA y NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ como integrantes de la UT VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO DEL META 2015; no obstante, en auto del día 30 de agosto del año 2021 se le tuvo por no contestada la demanda.

Como consecuencia, pide adicionar el auto admisorio de la acción, incluyéndola como demandada con el nombre correcto, UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015 o, en auto separado ordenar su vinculación, tenerla por notificada por conducta concluyente y ordenar a la notificación personal y dar el término de ley para contestar la demanda.



- NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, basa la solicitud de nulidad en que la parte actora al suministrar su dirección electrónica no prestó juramento; que la comunicación remitida 6 de agosto de 2020 para efectos de surtir la notificación personal, se incluyó el nombre de todos los demandados, que carece de la información respecto de las direcciones física y electrónica del juzgado y del horario de atención del despacho judicial.

Al descorrer el traslado de la nulidad, UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO DEL META 2015 y NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, expusieron los mismos argumentos; INVERSORA MANARE LTDA, no se opuso a solicitud de nulidad, argumentando que, una vez revisado el expediente advirtió que la parte demandante, no realizó la notificación personal de las demandadas, en los términos que la ley ordena.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así que se establecieron de forma taxativa las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las expresamente contempladas en la citada disposición, aplicable en materia laboral por analogía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.



De acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., *el proceso es nulo en todo o en parte “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”.*

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy vigente en virtud de la Ley 2213 de 2022, estableció:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Para resolver sobre el tópico, resulta pertinente precisar que no hay duda de que el correo electrónico arqwilliambravo@hotmail.com, al cual la parte actora remitió los cinco enlaces Google drive y los cuatro archivos PDF corresponde al utilizados por NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, pues la parte no manifestó lo contrario y al describir las falencias de información en la comunicación, implícitamente aceptó haber recibido el correo.



Ahora, respecto del contenido de la comunicación, tenemos que de conformidad con el inciso primero del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, la notificación personal por medios electrónicos se entiende realizada con el envío de la providencia respectiva, el auto admisorio en este caso, demanda y los anexos “*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”.

De modo que, si la parte actora además de los documentos en mención remitió un oficio de notificación, lo hizo a mutuo propio no para cumplir con algún requisito formal, por ende, la información echada de menos por las partes en el escrito no es exigible para la validación de la notificación personal, máxime cuando los datos de direcciones físicas, electrónicas y horarios laborales de todos los despachos judiciales están publicados en la página web de la Rama Judicial y para la data en que se surtió la notificación de NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, esto es, para el 6 de agosto de 2020, este despacho judicial ya estaba atendiendo presencialmente al público.

Tampoco es exigible que la parte demandante informe en el trámite de notificación en escrito separado el término con que cuenta la pasiva para contestar la acción, máxime cuando tal información está explícita en el inciso tercero del numeral primero del auto admisorio de la demanda, que les fue remitido en formato PDF, en la fecha antedicha.

En cuanto al juramento que debe rendir la parte demandante al suministrar la dirección electrónica que corresponde al utilizado por la persona a notificar, en el inciso segundo del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, literalmente se indica “*que se entenderá prestado con la petición*”. Además de que como se precisó, en ningún momento BRAVO BERMÚDEZ expuso que tal dirección electrónica no era de su uso o no le correspondía, por tanto, tal argumento resulta irrelevante.

Así las cosas, este despacho no encuentra fundada la causal invocada por NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ y, como consecuencia negará la solicitud de nulidad, por él planteada.

Contrario a ello, respecto la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015 para el despacho están fundados los argumentos de expuestos, ya que, en efecto, se resolvió tener como no contestada la demanda sin haber sido vinculada en calidad de demandada; al efecto, nótese que si bien su nombre fue indicado en el auto admisorio, se hizo referencia



a que se daba el trámite a la demanda contra CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., INVERSORA MANARE LTDA. y NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, como integrantes de UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, pero no se precisó que dicha UT, fuera convocada en calidad de parte dentro de esta contienda.

Razón por la cual se declarará en su favor la nulidad del auto de 30 de agosto de 2021, en tanto tuvo como no contestada la demanda a la citada Unión Temporal, por cuanto, como a la fecha aún no hace parte de esta contienda, mal resolvió el despacho en tal sentido.

A propósito de su vinculación como demandada, debemos tener en cuenta que la demanda se dirigió en su contra y que si bien en principio no se le reconocía capacidad legal a las Uniones Temporales y Consorcios, solo a partir de la sentencia SL676 de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que los consorcios y uniones temporales puede comparecer en calidad de demandados como empleadores, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; razón por la cual se configura con ello en el presente asunto, la figura del litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., con la UT en mención, observándose en todo caso, que el auto admisorio de la acción se emitió en data anterior a la data en que cambió la jurisprudencia.

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, ya que de acuerdo a algunos documentos la relación laboral pudo haber existido con en dicha Unión Temporal y no sería justo concluir en una posible falta de legitimación cuando inicialmente la parte instauró le demanda en contra de quien consideró su empleador.

Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS



PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, como la UT VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, constituyó apoderado y a su favor se declarará la nulidad, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.; como consecuencia, el traslado a su favor, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. como se resolvió en forma desfavorable el incidente de nulidad al demandado NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, será condenado en costas, por supuesto a favor del extremo demandante SEBASTIAN CUÉLLAR ECHAVARRÍA.

Como consecuencia, por concepto de agencias en derecho a cargo de NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ a favor SEBASTIAN CUÉLLAR ECHAVARRÍA se fija el valor de \$700.000.

Pese a haberse declarado en favor de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, la aludida nulidad, no se emitirá condena en costas por cuanto la falencia anotada no fue originada por la parte actora, sino que se presentó por una determinación del despacho, conforme a la jurisprudencia vigente para la época.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad realizada por NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ a favor de SEBASTIAN CUÉLLAR ECHAVARRÍA.



TERCERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho a cargo de NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ por el valor de \$700.000 a favor SEBASTIAN CUÉLLAR ECHAVARRÍA.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del auto de 30 de agosto de 2021 en favor de UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, en tanto tuvo como no contestada la demanda, cuando aun no hacía parte de esta contienda.

QUINTO: VINCULAR la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015 como parte dentro de la presente contienda, conforme los argumentos precedentemente expuestos.

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015.

SEPTIMO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

NOVENO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d648a0d7beef730e8349c36c923fb7ed0d7dd25c2c5751d6752bc5538bcb6**

Documento generado en 11/12/2023 07:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00812 00
Demandante: MILBIA ROCÍO CASTELLANOS C.
Demandado: ESIMED S.A.

ASUNTO

Decide el despacho sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

En providencia de 17 de agosto de 2022, el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito hasta esa fecha, en la suma de veintisiete millones doscientos nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$27.209.145).

La parte actora el 25 de septiembre hogaño, presenta liquidación solicitando la actualización del crédito.

Surtido el traslado de la liquidación, la demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

En el artículo 446 del C.G.P., se establece: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos*



previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación allegada, ante el silencio de la demandada y después de encontrarla ajustada a derecho, se actualiza la liquidación de crédito hasta el 20 de septiembre de 2022 y se **APROBARÁ** en la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$30.104.799).**

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación de crédito hasta el 20 de septiembre de 2022 y, por tanto, **APROBARLA** en la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$30.104.799).**

SEGUNDO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80037f53806ec3d6d222967a464e7be4f53d55c2da234ce7ac48969b112ed432

Documento generado en 11/12/2023 07:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00417 00
Demandante: JHON ALEJANDRO PINZÓN VANEGAS
Demandada: PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y
ARQUITECTURA S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con ocasión a la ejecución en trámite la parte actora solicitó decretar el embargo y posterior secuestro de siguiente inmuebles que, anuncia son propiedad de la parte demandada: el de identificado matrícula inmobiliaria 230-12089 ubicado en la calle 40 # 30-25/Carrera 30 a 39 -74-78; el de matrícula inmobiliaria 230-14471 ubicado en la carrera 33 # 26 45 Casa 13 Manzana C Urbanización Nuevo Maizaro; el de matrícula inmobiliaria 230-20035 ubicado en la carrera 33 # 40-20 y, el identificado con matrícula inmobiliaria 230-45974 localizado en la calle 40 # 32-44 edificio Comité de Ganaderos, todos de la ciudad de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 593 del C.G.P. establece:

“Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468...”

Así las cosas, se accederá a decretar el embargo de los bienes inmuebles indicados; una vez inscritos, procederá a resolverse sobre la medida de secuestro.

Por lo anterior expuesto, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los siguientes bienes inmuebles denunciados por el ejecutante como de propiedad de la demandada, descritos a continuación:

- Predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-12089 ubicado en la calle 40 # 30-25/Carrera 30 a 39 -74-78;
- Predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-14471 ubicado en la carrera 33 # 26 45 Casa 13 Manzana C Urbanización Nuevo Maizaro;
- Predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-20035 ubicado en la carrera 33 # 40-20 y;
- Predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-45974 localizado en la calle 40 # 32-44 edificio Comité de Ganaderos.

Parágrafo: Sobre el secuestro se resolverá una vez perfeccionado el embargo.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se libre la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con la advertencia de las consecuencias ante la inobservancia, descritas en el artículo 593 del C.P.G.

Parágrafo: La parte actora, deberá realizar las diligencias pertinentes para que dicha entidad registre la medida

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c84f9d2521171df49bb078500f5bee92307ddacd9440aa33415879a13c59a**

Documento generado en 11/12/2023 07:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00473 00
Demandante: BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandado: ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA Y OTROS

El extremo ejecutado solicitó autorización de devolución de los dineros que fueron consignados a órdenes de este Despacho en virtud de la presente demanda.

Revisado el expediente, se observa que existen cuatro (4) depósitos judiciales, así:

- a) Número del título 445010000630196 de 1.º de junio de 2023, por valor de \$84.301 a favor de ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA.
- b) Número del título 445010000630197 de 1.º de junio de 2023, por valor de \$426.323 a favor de DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ.
- c) Número del título 445010000633005 de 30 de junio de 2023, por valor de \$426.323 a favor de DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ.
- d) Número del título 445010000633006 de 30 de junio de 2023, por valor de \$84.301 a favor de ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA.

En tal virtud, y en consideración a que en la solicitud de terminación del proceso las partes también solicitaron la devolución de los dineros que se hubieren recaudado en esta ejecución a la parte demandada, esta Agencia Judicial dispondrá la entrega de tales dineros, conforme a lo relacionado en los anteriores literales.

Sin actuaciones adicionales pendientes por resolver, procédase al archivo de las diligencias ordenado en proveído de 25 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. PAGAR a ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA, identificada con la cédula de ciudadanía número 69.800.920, el depósito judicial número 445010000630196 de 1.º de junio de 2023, por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS (\$84.301).

SEGUNDO. PAGAR a DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.882.590, el depósito judicial número 445010000630197 de 1.º de junio de 2023, por valor de



CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$426.323).

TERCERO. PAGAR a DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.882.590, el depósito judicial número 445010000633005 de 30 de junio de 2023, por valor de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$426.323).

CUARTO. PAGAR a ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA, identificada con la cédula de ciudadanía número 69.800.920, el depósito judicial número 445010000633006 de 30 de junio de 2023, por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS (\$84.301).

QUINTO. ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias conforme fue ordenado en proveído anterior.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b9ea18306bfa71868b9894eb5cdd8e6654f732e2419884f37a5ef1d64b97a8**

Documento generado en 11/12/2023 07:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00069 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandados: EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS LA GRANJA S.A.S.

Solicitó la parte actora ordenar al Banco Agrario de Colombia que los títulos ejecutivos a favor de PROTECCION S.A. dentro del proceso de la referencia, sean abonados a la cuenta corriente n.º 001-229739-08 de Bancolombia, a nombre de FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO.

Sin embargo, revisada la plataforma de depósitos judiciales no se evidencian títulos ejecutivos que se encuentren a disposición de las presentes diligencias o que provengan de la ejecutada; en su defecto, se negará la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por PROTECCIÓN S.A.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfd181ebf6d20127b45fcb599a2740da08ac3a26f0374fa9b954028b99bd062**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ordinario Laboral de Única instancia – **CONSULTA**
Radicado: 50001 41 05 001 **2021 00390 01**
Demandante: EIDER ALEXANDER GÓMEZ BONILLA
Demandado: [00B] ESTELAR SEGURIDAD LTDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, el Despacho admitirá el grado jurisdiccional de consulta.

De otra parte, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en tanto establece: *“Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”*.

En tal virtud, ejecutoriada la anterior decisión y como no se decretarán pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión; al efecto, se concederá a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días, el cual iniciará en este caso por la parte a cuyo favor se procedió a remitir el proceso en consulta, es decir, de la demandante y vencido a éste, empezará a correr el término para los demás sujetos procesales.

En virtud de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que se concede a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días e iniciará, en este caso, para la demandante, conforme se precisó en la parte considerativa.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e696dd215654f3465748c02c73bf326ce4d159329a2cf60a2627cef481529c72**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>